

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00232-01

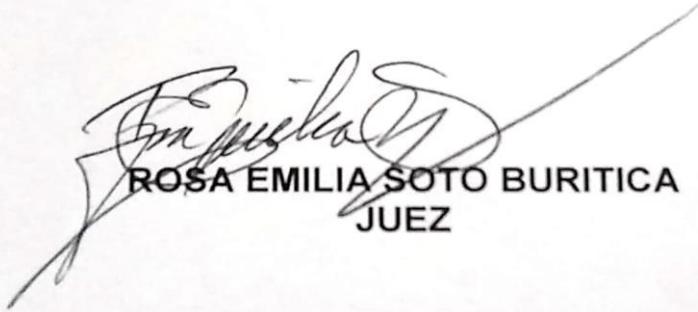
Estudiada la presente demanda de DIVORCIO, instaurada a través de abogado por la señora **MARGARITA MARIA PARRA MARTINEZ**, en contra del señor **TULIO MEJIA JARAMILLO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- El acápite de pretensiones debe adecuarse, retirando del mismo la pretensión cuarta, ya que esa es objeto del juicio liquidatorio y no de este declarativo.
- Se debe aclarar respecto de las pretensiones sexta y séptima, cuales son las consecuencias patrimoniales que deben corresponder en la segunda referida, si en la primera citada se solicita alimentos para la cónyuge. Además, se hace alusión a la prosperidad de la pretensión quinta, sin tener en cuenta que la disolución de la sociedad conyugal no es una pretensión ya que ello obra por ministerio de ley.
- Respecto de las descendientes, los asuntos que no estén plenamente contenidos en el artículo 398 del Código General del Proceso, no se admiten, por ello deben adecuarse las suplicas en este sentido.
- En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará como conoció de la dirección de correo electrónico del demandado, precisando si corresponde a la que acostumbra utilizar y allegando las evidencias correspondientes.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Tiene personería amplia y suficiente para actuar en favor de la parte demandante, el abogado ANTONIO ALFONSO ELCURE CREAZZO con T.P. 199.620 C.S.J.

NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ**